



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca civil:** 133/2021-14

**Expediente:** 181/2020

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del toca civil número **133/2021-14**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora incidentista -actora en lo principal- contra la sentencia interlocutoria de dos de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Tercera Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, en el “*incidente de objeción por falsedad de documento*”, derivado del juicio ordinario civil promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , bajo el número de expediente **181/2020**; y,

**R E S U L T A N D O:**

1. En la fecha indicada se dictó sentencia interlocutoria, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

**“PRIMERO.** Este Juzgado es competente para resolver el incidente que nos ocupa y la vía en que se tramita es la correcta. **SEGUNDO.** El Licenciado \*\*\*\*\* abogado patrono de la parte actora \*\*\*\*\* , no acreditó la objeción e impugnación a la documental exhibida por su contraria, por tanto. **TERCERO.** Se declara **infundado y por tanto improcedente** el incidente planteado. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**”.

2. Inconforme con la anterior resolución, la actora incidentista -actora en lo principal- \*\*\*\*\* promovió recurso de apelación; el cual, una vez

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tramitado legalmente ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos. Y además, porque los hechos controvertidos se suscitaron en el lugar en que este Tribunal de Alzada ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO.** A manera de antecedente de la cuestión planteada, es oportuno precisar lo siguiente:

Por escrito presentado ante el juzgado el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la parte actora \*\*\*\*\*, por conducto del abogado patrono, formuló *objeción de falsedad de firmas y huellas digitales* que contiene el contrato privado de compraventa de fecha tres de junio de mil novecientos noventa y cinco, que exhibió en autos el demandado \*\*\*\*\*.

Por auto de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, la Jueza natural admitió dicha objeción de falsedad y ordenó formar el **incidente** por cuerda separada con vista a la contraria. Tuvo por designado



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 133/2021-14

Expediente: 181/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

al perito de la actora incidentista, y también designó perito en materia de grafoscopia por parte del juzgado.

Por escrito presentado ante el juzgado el catorce de diciembre de dos mil veinte, el enjuiciado designó perito en grafoscopia de nombre \*\*\*\*\* , y precisó los puntos materia del estudio.

Así, con fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad jurisdiccional de primera instancia, declaró **improcedente** el *incidente de objeción de firmas y huellas digitales* contenidas en el contrato privado de tres de junio de mil novecientos noventa y cinco, que exhibió en autos el enjuiciado \*\*\*\*\* . Dicha resolución es materia de apelación.

**TERCERO.** Los agravios se encuentran visibles a fojas 10 a 12 del toca civil.

Los motivos de inconformidad se hacen consistir, básicamente, en que la Jueza negó a la inconforme la posibilidad de interrogar a los peritos designados por el demandado y el juzgado, respectivamente, a pesar de que el trece de julio del año en curso, la recurrente hizo dicha petición, y el acuerdo fue dictado hasta el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, es decir, después de un mes de haber solicitado dicho interrogatorio, alegando la Jueza que ya había precluido su derecho a interrogar a los peritos, lo cual es incorrecto se sostiene en los agravios, toda vez que la fracción III del artículo 465

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Código Procesal Civil, menciona la posibilidad de interrogar a los peritos, sin señalar un término específico para ello.

Agrega la inconforme que ésta alegó falsificación de un documento y se inició el incidente por cuerda separada, por lo que la Jueza tuvo que resolver el mismo hasta que se pasara a resolver el juicio principal, y en el principal todavía no se señala fecha para los alegatos, lo que puede dar lugar a que la recurrente solicite interrogar a los peritos en el juicio principal.

Por último, sostiene la apelante que la Jueza aplicó inexactamente la fracción VI del artículo 100 del Código Procesal Civil, donde se faculta al Juez para que la resolución de los incidentes se deje si lo cree pertinente para cuando se dicte sentencia definitiva, y entonces la recurrente tiene la posibilidad de interrogar a los peritos, ya que no se ha señalado fecha para alegatos en el juicio principal.

**CUARTO.** Son **infundados** en una parte y en otra **inatendibles** los agravios que hace valer la recurrente, por las razones que se informan a continuación.

Del testimonio de los autos aparece que por escritos presentados ante el juzgado el veinticuatro y veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, respectivamente, los peritos designados por el



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 133/2021-14

Expediente: 181/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Juzgado y la parte demandada, respectivamente, exhibieron los estudios periciales que les fueron encomendados.

Posteriormente, en auto de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la Jueza de los autos ordenó **dar vista a las partes** con el contenido del **dictamen** rendido por el perito designado por el demandado de nombre \*\*\*\*\*<sup>1</sup>.

Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia incidental prevista en el artículo 100 del Código Procesal Civil, y en la que se hizo constar que **no** compareció la hoy apelante ni persona alguno que la represente, **a pesar de encontrarse debidamente notificada**, y sin que exista promoción que justifique la incomparecencia de la actora incidentista.

En auto de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó **dar vista a las partes** con el contenido del **dictamen** rendido por el perito designado por el juzgado de nombre Eleazar Arredondo Torres<sup>2</sup>.

Con fecha quince de junio de dos mil veintiuno, la diligenciaría del juzgado **notificó de manera personal** a la aquí recurrente \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, entre otros, los **acuerdos de fechas veintiséis de mayo de**

<sup>1</sup> Foja 128 del testimonio del incidente de falsedad de documentos.

<sup>2</sup> Foja 134 del testimonio del incidente de falsedad de documentos.

**dos mil veintiuno**, antes relacionados, en donde se ordenó **dar vista** a las partes con los **dictámenes periciales** rendidos en autos por los peritos designados en autos<sup>3</sup>.

Con fecha **siete de julio** de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la **audiencia incidental** prevista en el artículo 100 del Código Procesal Civil, y en donde se hizo constar que **no** compareció la hoy inconforme **\*\*\*\*\***, **a pesar de encontrarse notificada conforme a derecho**, sin que exista promoción que justifique la incomparecencia de la actora incidentista. Asimismo, se hizo constar que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, se turnaron los autos a alegatos, y posteriormente, **se citó a las partes para oír sentencia interlocutoria**.

De lo hasta aquí expuesto, se patentiza en primer término, que la hoy apelante no formuló objeción ni manifestación alguna en torno al contenido de los dictámenes periciales en materia de grafoscopia rendidos en autos por los peritos designados por el juzgado y el demandado, respectivamente, a pesar de que se le dio vista y fue notificada de manera personal con dichos estudios técnicos. Tampoco compareció por sí ni por conducto de abogado patrono en las diversas fechas en que tuvo verificativo la celebración de la audiencia incidental prevista en el numeral 100 del Código Procesal Civil, cuando es que estuvo debidamente notificada de las mismas, y menos aún,

---

<sup>3</sup> Foja 137 ibídem.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 133/2021-14

Expediente: 181/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

exhibió justificante de su inasistencia, de donde es concluyente que la hoy apelante tuvo expedito su derecho en diversas ocasiones para solicitar a la Juez natural si deseaba formular interrogatorio a los peritos designados en autos, cuestión que no aconteció por causas imputables a la propia recurrente, de ahí que se estiman infundados los agravios que como violación procesal hizo valer la actora incidentista.

Y la solicitud de la apelante con fecha trece de julio de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, para que se señale audiencia para interrogar a los peritos, tal petición fue extemporánea, toda vez que, como se lleva visto, con fecha siete de julio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia incidental, en donde además de que hizo constar que la apelante ni su abogado patrono comparecieron a dicha audiencia, a pesar de encontrarse debidamente notificados, **se turnaron los autos para resolver** el incidente, y conforme lo dispuesto en el artículo 503 del Código Procesal Civil<sup>5</sup>, la citación para sentencia produce, entre otros efectos, la suspensión del impulso procesal, de ahí que la Jueza natural estaba legal y técnicamente impedida para acordar en torno a la solicitud de la hoy apelante, como correctamente se sostiene en el auto de

<sup>4</sup> Foja 168 ibidem.

<sup>5</sup> Artículo 503.- Efectos de la citación para sentencia definitiva. Cuando no se pronuncie la sentencia en la audiencia de pruebas y alegatos, la citación a las partes para oír sentencia producirá estos efectos:

- I.- Suspende el impulso procesal de las partes, con excepción de la posibilidad de recusación, cuando haya sustitución del titular del Juzgado, de acuerdo con la prescripción del Artículo 57 de este Código;
- II.- Obliga al Juzgador a pronunciar la sentencia definitiva dentro de los plazos ordenados por este Código; e
- III.- Impide que se promuevan cuestiones incidentales.

dieciséis de agosto del año en curso<sup>6</sup>, y de ahí lo infundado de los agravios.

Por otro lado, alega la inconforme que el incidente de objeción que promovió se tramitó por cuerda separada, por lo que la Jueza tuvo que resolver el mismo hasta que se pasara a resolver el juicio principal, y en el principal todavía no se señala fecha para los alegatos, lo que puede dar lugar a que la recurrente solicite interrogar a los peritos en el juicio principal.

Por último, insiste la apelante que la Jueza aplicó inexactamente la fracción VI del artículo 100 del Código Procesal Civil, donde se faculta al Juez para que la resolución de los incidentes se deje si lo cree pertinente para cuando se dicte sentencia definitiva, y entonces la recurrente tiene la posibilidad de interrogar a los peritos, ya que no se ha señalado fecha para alegatos en el juicio principal.

Son **infundados** los motivos de inconformidad en lo que se alega que la Jueza tuvo que resolver el incidente de objeción de firmas hasta que pasara a resolver el juicio principal. Esto, porque las fracciones II, III y VI del artículo 100 del Código Procesal Civil<sup>7</sup>, prevén clara y terminantemente que

---

<sup>6</sup> Foja 171 ibídem.

<sup>7</sup> **Artículo 100.-** Trámite de incidentes. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio:

(...):

II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días;

III.- **Transcurrido este término, se dictará resolución;**

(...):

VI.- **Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva.**





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 133/2021-14

Expediente: 181/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del escrito incidental se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días, y luego, dictará resolución, y *solo cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución del incidente se dejará para sentencia definitiva*. De donde se infiere lógica y jurídicamente que se trata de una norma **potestativa**, es decir, es facultad y decisión del juzgador resolver el incidente transcurrido el plazo antes señalado, o bien, conjuntamente con la sentencia en el juicio principal.

De esta perspectiva, si la Jueza natural dictó la interlocutoria que decidió el incidente de objeción que planteó la recurrente previo al dictado de la sentencia de fondo en el juicio principal, tal circunstancia no causa agravio a la inconforme, pues tal proceder se ajusta a las atribuciones que la porción normativa antes invocada concede a los juzgadores, y de ahí lo infundado del agravio.

Es cierto que el numeral 465 fracción III del Código Procesal Civil<sup>8</sup>, prevé que las partes pueden interrogar a los peritos designados acerca de los dictámenes rendidos en autos; no obstante, el interesado debe solicitar al juzgador le permita interrogar al perito una vez que se le dio vista con el contenido del dictamen pericial respectivo, y si no lo hace precluye su derecho para tal efecto. En la

<sup>8</sup> Artículo 465.- Recepción de la prueba pericial. En el lugar, día y hora fijado por el Tribunal para la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, se seguirán las siguientes reglas:

(...).

III.- Las partes pueden formular cuestiones al perito o peritos designados acerca del dictamen rendido.

(...).

especie, como se lleva visto, la autoridad jurisdiccional de primera instancia ordenó oportunamente **dar vista** a los contendientes con los estudios técnicos rendidos en autos por los peritos designados, y también tuvo verificativo hasta en dos ocasiones el desahogo de la **audiencia incidental** que prevé la Ley; y no obstante, la hoy inconforme nada dijo en torno a que deseaba interrogar a los peritos, y tampoco compareció ni por sí ni por conducto del abogado patrono a las mencionadas audiencias incidentales; en consecuencia, como bien lo determinó el *a quo*, precluyó el derecho de la aquí recurrente para interrogar a los profesionistas designados.

En lo que ve al argumento de la apelante en el sentido de que *tiene posibilidad de interrogar a los peritos, ya que no se ha señalado fecha para alegatos en el juicio principal*, resulta **inatendible**, toda vez que no guarda relación alguna con la materia del incidente de objeción de firmas que la propia recurrente planteó en el juicio generador, ni se refiere a consideración legal alguna o argumentación del *a quo*, ni violación procesal alguna cometida en el desarrollo del procedimiento incidental, por lo que esta Sala revisora no puede ocuparse de tal argumento, y por ende, pronunciarse al respecto.

Para afianzar esta conclusión se invoca la jurisprudencia del tenor siguiente:



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 133/2021-14

Expediente: 181/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.**

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la **omisión** de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) **al no controvertir de manera suficiente** y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el

*examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.”<sup>9</sup>*

Así como la jurisprudencia del tenor siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION INATENDIBLES, CUANDO EN EL AMPARO SE PLANTEAN CUESTIONES QUE NO FUERON ADUCIDAS EN EL JUICIO NATURAL.** Si la autoridad responsable no tuvo la oportunidad de dirimir en el juicio las cuestiones aducidas, porque no fueron planteadas en los términos que ahora se esgrimen en el juicio de amparo, no pueden ser motivo de estudio los conceptos de violación aludidos, porque el acto reclamado, de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Amparo, debe analizarse tal como aparezca probado ante la autoridad responsable.”<sup>10</sup>

En las relatadas consideraciones, en atención a los razonamientos expuestos al tenor del presente fallo, y al resultar infundados en una parte, y en otra inatendibles los agravios, procede confirmar la resolución reclamada, por las razones que informan el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, y 105, 106, 530, 550 y demás

---

<sup>9</sup> Novena Época, Registro: 166031, Instancia: Segunda Sala, **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 188/2009, Página: 424.

<sup>10</sup> Época: Novena Época, Registro: 205277, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Abril de 1995, Materia(s): Común, Tesis: 1.6o.T. J/2, Página: 68.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca civil:** 133/2021-14

**Expediente:** 181/2020

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se *confirma* la sentencia interlocutoria de dos de agosto de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** **Notifíquese personalmente.** Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los testimonios de los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Civiles, licenciada **SILVIA RUIZ CASTAÑEDA**, quien da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR